

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARÍO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A. - AGRICCA S.A.
RADICADO	No. 19-001-31-05-001-2019-00294-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO	APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE CONDENA EN COSTAS: Revisión de la decisión de improcedencia de la imposición de condena en costas en relación con la resolución de la solicitud de medida cautelar del Artículo 85Adel CPTSS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada AGRÍCOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A. - AGRICCA S.A., contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio el día catorce (14) de febrero

de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, mediante el cual se dispuso NEGAR una medida cautelar solicitada, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante, señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, promueve proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la sociedad AGRICCA S.A., asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad.

El demandante busca a través de este proceso, la declaración de un contrato de prestación de servicios con la sociedad accionada, así como su terminación unilateral sin justa causa. Con base a lo anterior, solicita que se condene a la parte demandada a abonar el valor total del contrato, junto con el lucro cesante futuro, como compensación por el daño material ocasionado. Asimismo, se solicita que se impongan las costas procesales y agencias en derecho correspondientes (004Demanda).

2.2. El juez admitió la demanda, la cual fue contestada por la parte demandada, y se le dio el trámite legal correspondiente al proceso. Durante el curso del mismo, la parte demandante solicitó la aplicación de una medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán el 14 de febrero de 2024 (referenciado como 092ActaAudienciaMedidaCautelar), se denegó la solicitud de

medida cautelar presentada por el apoderado del demandante. La Juez destacó que la empresa había enfrentado previamente un proceso de reestructuración, gestionado ante la Superintendencia de Sociedades, lo que había llevado a atender pasivos comerciales. Sin embargo, se señaló que la disminución patrimonial en el año 2022 fue el resultado de medidas adoptadas para cumplir con dicho acuerdo de reestructuración, las cuales no podían interpretarse como acciones para insolvencia frente al cumplimiento de una futura sentencia.

Además, se constató la presencia de múltiples activos inmuebles, maquinaria y equipos, tal como refleja el balance proporcionado por la empresa, lo que desacredita cualquier suposición de insolvencia.

En relación a una posible condena en costas, la Juez no hizo ninguna mención en esta providencia.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad AGRICCA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. Su objetivo es que se modifique el proveído para imponer condena en costas a la parte demandante, argumentando que la solicitud anterior había sido desfavorable para ellos y que era la segunda vez que se presentaba la misma petición. Se destacó que en ambas ocasiones se había rechazado esta solicitud, lo que se consideraba como temeridad por insistir en una medida que ya había sido debatida. Por lo tanto, se solicitó que se añadiera al proveído la imposición de costas a la parte demandante (091AudienciaArt85A).

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En respuesta al recurso de reposición por la omisión de la condena en costas, el Juzgado dictaminó negar la reposición de la decisión original y, en su lugar, concedió el recurso de apelación que había sido presentado de manera subsidiaria.

En esta ocasión, la Juez argumenta que la negativa de imponer la condena en costas se debe a que la solicitud de medida cautelar en este caso no puede considerarse como parte de un incidente y no existe una disposición específica en el artículo 365 del Código General del Proceso que establezca esta condena en costas de manera taxativa en eventos como el presente donde se resuelve una medida cautelar.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Según la constancia secretarial fechada el 25 de abril de 2024, se constata que únicamente se recibió el escrito de alegatos presentado por la parte demandada (referenciado como 06(3)AlegatosDemandada).

En sus alegaciones ante esta segunda instancia, la apoderada de la sociedad AGRICCA S.A. solicita a este Tribunal analizar dos actos procesales que dieron lugar a la celebración de dos audiencias especiales en momentos distintos. Dice que ambos actos fueron despachados desfavorablemente al demandante, y se argumenta que su segunda solicitud carece ostensiblemente de sustento jurídico. Se propone que se imponga una condena en costas al demandante.

Sostiene que se presenta evidencia de que AGRICCA cuenta con un patrimonio en bienes inmuebles, respaldado por los estados financieros presentados en el proceso a solicitud del demandante y analizados por la Juez en audiencia. Se argumenta que la solicitud reiterada de la medida cautelar ha afectado emocionalmente a los socios de la empresa representada, considerando un exceso el uso del artículo 85A del CPTSS. Se solicita a esta Corporación Judicial que revoque parcialmente el auto interlocutorio impugnado para declarar que procede imponer una condena en costas a cargo de la parte demandante, confirmando el resto de la decisión.

7. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

7.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en

el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

7.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

8. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

La controversia planteada por la parte demandada se centra en determinar si la no imposición de la condena en costas al demandante está conforme a la legalidad, como consecuencia de la negación por segunda vez de una solicitud de medida cautelar pretendida contra AGRICCA S.A.

Tesis de la Sala: La Sala ratifica el auto impugnado, porque, ante la negativa del Juez de acceder a la solicitud de medida cautelar, no procede la condena en costas, a falta de norma expresa que regule tal condena con ocasión de este trámite procesal y tampoco se faculta al Juez para imponer condena en costas en estos casos, u otros, es decir, la condena en costas está regulada en forma taxativa por el legislador.

A esta conclusión arriba la Sala, con fundamento en las siguientes premisas:

8.1. Al tenor literal del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., las costas se causan “*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia*”, y, según los incisos 1º y 2º del numeral 1º del citado artículo 365,

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que

haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. -Subrayado de la Sala-

Del tenor literal de la norma transcrita [art.365 C.G.P.] se infiere que la condena al pago de las costas procesales está directamente relacionada con ciertos y determinados trámites procesales, donde una de las partes resultó vencida y bajo tal circunstancia se impone la condena a las costas, pero no se exige al Juez de conocimiento la valoración de la mala fe, temeridad, o cualquier otra actuación subjetiva de las partes.

8.2. La condena mencionada surge del simple hecho procesal de no prosperar algunos de los recursos estipulados en la normativa, tales como recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. También puede aplicarse a quien recibe una resolución desfavorable en un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza. Además, se aplica en los casos especiales que señale el CGP. Estas condenas constituyen una forma de resarcimiento de los gastos en los que incurre la contraparte para ejercer su defensa.

8.3. Acorde con lo expuesto y para responder a los argumentos de la apelación, la Sala considera que la apoderada no tiene razón al reclamar la condena en costas a la parte demandante debido a la resolución negativa de la petición de medida cautelar, en primer lugar, porque el legislador no incluyó tal condena en costas en favor de la parte demandada, cuando la solicitud de medida cautelar no prospera.

Además, no existe una norma especial que permita imponer una condena en costas por la negación de dicha solicitud.

8.4. Por otro aspecto, si bien la decisión de la Jueza respecto a la solicitud de medida cautelar en este proceso ordinario se lleva a cabo en una audiencia especial, según lo establecido en el artículo

85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001; este procedimiento específico tampoco está contemplado en el artículo 365 del CGP como una situación que dé lugar a una condena en costas.

Resulta suficiente lo anterior para confirmar el auto impugnado, sin necesidad de realizar argumentos adicionales.

9. COSTAS

Aunque el recurso de apelación haya resultado desfavorable, no se condenará en costas de segunda instancia. Esto se debe a que no se evidencia que estas hayan sido causadas en segunda instancia, y además, la parte demandante no intervino durante este trámite proponiendo alegatos.

10. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor DARÍO ALBERTO GUEVARA contra AGRÍCOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A. - AGRICCA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL